



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:41 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-214/2024 y su Acumulado JI-236/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por los C.C. **BRAIAN LEONARDO SANDOVAL GATICA**, en su carácter de representante propietario del Partido Justicialista y OTRO; hago constar que la organización política denominada "**MORENA**", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-214/2024 Y SU
ACUMULADO JI-236/2024

ACTOR: PARTIDO JUSTICIALISTA Y
PARTIDO ESPERANZA SOCIAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

COLABORÓ: LUIS MARIO MONTALVO
GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: a) declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 483 contigua 4; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al **distrito décimo séptimo local** y, al no haber cambio de ganador; c) **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez de la elección de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez, específicamente respecto del distrito 17 .
Partidos actores	Partido Justicialista y Partido Esperanza Social.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ESO	Partido Esperanza Social nl.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PJ	Partido Justicialista.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar los cargos del Congreso del Estado, entre otros, el correspondiente al **distrito local 17** de

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Nuevo León.

1.2. Cómputo distrital. En sesión celebrada el siete de junio,² el *Instituto Electoral*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN PARA EL DISTRITO 17												
	FYCXNL	SHHNL	PT	MC	VIDA	ESO	PL	PES	PJ	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición												
Votos	20,103	34,527	4,606	26,019	1,960	631	919	302	218	35	2,256	84,045
Porcentaje	21.43%	36.82%	4.91%	27.74%	2.09%	0.67%	0.98%	0.23%	0.25%	0.04%	2.68%	100% ³

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría. La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la candidatura postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", encabezada por Anylyú Bendición Hernández Sepúlveda, expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas; y, concluyó la sesión el día doce de junio a las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos.

1.4. Juicios de inconformidad.

1.4.1. En fecha dieciséis de junio, el Partido Justicialista, a través de su representante propietario, Braian Leonardo Sandoval Gatica, interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; así como de la declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez, específicamente respecto del **distrito 17**; el cual se registró bajo el número **Jl-214/2024**.

1.4.2. El dieciocho siguiente, el Partido Esperanza Social nl, a través de su representante propietario, Walter González Vargas, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; así como de la declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez, específicamente respecto del **distrito 17**, el cual se registró bajo el número **Jl-236/2024**.

1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia. En fechas veintidós y veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente: **i)** radicó las demandas; **ii)** admitió a trámite las mismas; **iii)** solicitó a la responsable sus informes previos y justificados; **iv)** emplazó a juicio a los terceros interesados; **v)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, **vi)** turnó el **Jl-214/2024** a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y a su vez el juicio de inconformidad identificado bajo la clave **Jl-236/2024**, a la ponencia a cargo del Secretario en Funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo.

² Inició el siete de junio concluyó el doce del mismo mes.

³ Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo dos dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

1.6. Acumulación. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio, la Presidencia del Tribunal ordenó que los autos del expediente identificado con la clave JI-236/2024, fueran acumulados al expediente JI-214/2024, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ley. El dos de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se reservó declarar cerrada la instrucción, hasta en tanto quedara debidamente integrado y sustanciado el expediente.

1.8. Cierre de instrucción. En fecha doce de julio, se declaró cerrada la instrucción, y se puso el expediente en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.⁴

3.1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto comparece Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, entonces candidata a la diputación local del distrito 17, en su calidad de tercera interesada, manifestando, entre otras cosas, que la demanda promovida por el *PJ* es improcedente, ya que no cuenta con legitimación en la causa, en virtud de que "la posición [respecto a los resultados de la votación] que ocupa actualmente, es lejana a la que pretende conseguir", para lo cual cita como fundamento una jurisprudencia⁵ de la *Suprema Corte*.

A juicio del *Tribunal*, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción IV de la *Ley Electoral*, los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados **son sujetos legitimados**

⁴ **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el *Tribunal*; en ella consta el nombre de los *partidos actores* y la firma autógrafa de sus representantes; asimismo, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados. **b) Oportunidad.** Se cumple, ya que el *acto impugnado* se emitió el doce de junio y fue notificada a *ESO* el trece siguiente, en tanto que las demandas se presentaron ante el *Tribunal* el dieciséis y dieciocho de junio el partido antes referido, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*. **c) Legitimación.** Se satisface, porque los *partidos actores* hacen valer presuntas violaciones en la emisión y legalidad en el contenido del *acto impugnado*, emitido como parte de un proceso electoral en el que contendieron sus candidaturas. **d) Personería.** Se cumple, pues está acreditado que los promoventes son los respectivos representantes propietarios de los *partidos actores* ante el *Instituto Electoral*, lo cual constituye un hecho notorio, pues se puede constatar en la página de internet de la referida institución. **e) Interés jurídico.** Se cumple, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones de los *partidos actores*, podría, eventualmente, revocarse o modificarse el *acto impugnado*. **f) Definitividad.** Se satisface, porque la *Ley Electoral* no prevé un diverso medio de impugnación que los *partidos actores* deban agotar de manera previa a la promoción de este juicio de inconformidad.

⁵ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351 con registro digital 196956.

para la interposición del juicio de inconformidad.

Al respecto, la *Suprema Corte* se ha pronunciado en diversas ejecutorias, así como a través de la jurisprudencia invocada por la tercera interesada, señalando que habrá de distinguirse entre legitimación en la causa y la procesal, siendo la primera la potestad de acudir como titular del derecho en litigio a **fin de obtener sentencia favorable**, mientras que la segunda se refiere a la **facultad otorgada por la ley para solicitar se inicie el proceso**, sea como titular del mismo o porque se cuente con la representación legal de éste.

En el presente caso, se considera que el *PJ* tiene legitimación en las dos vertientes antes referidas, toda vez que, por una parte, los partidos políticos tiene el derecho de acceso a la justicia sin alguna limitante en la *Ley Electoral* y, por otra, más allá de revertir los resultados de la elección frente a la candidatura ganadora, están en posibilidad de obtener otros incentivos que podrían beneficiar al partido, como por ejemplo aumentar el porcentaje de votación para conservar el registro o, incluso, para participar en la repartición de diputaciones de representación proporcional, frente a los partidos opositores.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Los *partidos actores* impugnan el resultado de la elección de diputaciones del distrito 17, debido a que, desde su perspectiva, se configuran la causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en las fracciones IV y IX,⁶ según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

	IV.	IX.
430 B	X	
435 C1	X	
448 C5	X	
449 C4	X	
450 C2	X	
483 C4		X
489 B		X
2760 C2	X	
2766 C3		X
2940 B	X	

La causa de pedir la sustentan en lo siguiente:

⁶ Artículo 239. La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.

IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

- I. Que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas, toda vez que se desempeñaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla personas que no pertenecen a la sección electoral; y
- II. Que las actas levantadas en la casilla, el día de la elección, así como las actas de recuento respectivas, reportan diversas inconsistencias entre sus distintos rubros, tanto fundamentales, como auxiliares, derivados de un indebido procedimiento de escrutinio y cómputo, motivo por el que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en ellas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

El *partido actor* refirió en su escrito de demanda, que las mesas directivas de casilla **430 B, 435 C1, 448 C5, 449 C4, 450 C2, 2760 C2 y 2940 B** se integraron por personas que no pertenecen a la sección electoral, por este motivo considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esas casillas, y una vez determinada la nulidad, realizar el ajuste al cómputo distrital para la elección de las diputaciones.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó, a través de su informe justificado, que no se actualiza la nulidad de las casillas impugnadas, pues se presume que las personas señaladas en la demanda fueron tomadas de la fila, por lo que se debe entender que pertenecen a la sección correspondiente, pues se encontraban en las casillas. Asimismo, señala que no se aportan elementos de pruebas que acrediten que las personas señaladas no pertenecen a la sección correspondiente.

En lo que respecta a la tercera interesada, ésta manifestó que no es posible decretar la nulidad en las casillas señaladas, pues debe presumirse que las personas integrantes de las mesas directivas corresponden a la sección electoral, y que los procesos de asignación y sustitución de funcionarios se realizaron de forma correcta.

Una vez establecida la litis, para analizar el presente agravio es necesario traer a la vista el marco normativo que regula la causal invocada.

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral* dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos. Por su parte, el artículo 81 de la *Ley General* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Si bien, la *Ley Electoral* y la *Ley General* prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla,⁷ la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁸
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁹
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹⁰
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.¹¹

⁷ Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la *Ley General*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Observando lo establecido en el artículo 273, numeral 2, se indica que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

El artículo 274, inciso f), de la *Ley General*, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas de conformidad con el artículo 273 de la referida ley, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

El mismo artículo, pero ahora en su inciso g), señala que, en todo caso, integrada conforme al anterior supuesto, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹¹ Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.¹²
- De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores** no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.¹³

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso de que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹⁴ inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral*. Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, **pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.**
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.¹⁵

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que para efectos del estudio de la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para ello, se analizarán los datos que se obtengan de (i) el original o copia certificada de las actas jornada electoral; (ii) el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; (iii) la publicación final de la lista de funcionarios casilla realizada por la autoridad electoral (encarte); y (iv) las listas nominales de cada sección.

¹² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹³ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como la Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General* y 236, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto, el *partido actor* presentó como agravio, que las casillas **430 B, 435 C1, 448 C5, 449 C4, 450 C2, 2760 C2 y 2940 B**, se integraron por personas que no pertenecen a la sección electoral; circunstancia que, según su dicho, se comprueba de la comparación entre el encarte y los datos asentados en las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo.

A consideración de este *Tribunal*, el agravio en estudio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, de acuerdo con los razonamientos y argumentos que se exponen a continuación.

Para explicar la conclusión a la que se arriba, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla impugnada, los nombres de los funcionarios designados por el *INE* y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, resaltando aquellos nombres sobre los que el partido actor refiere que no pertenecen a la sección electoral. Igualmente se añade una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el promovente fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si dichas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Al respecto, dicha información se obtiene de las documentales públicas señaladas anteriormente, las cuales fueron allegadas por la autoridad responsable y forman parte del expediente.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
1	430 B	P: LEONARDO DANIEL PURA REYES S1: CIRILA MORENO BAUTISTA S2: JUANA APOLONIO SANCHEZ E1: ERIKA ALEJANDRA AGUIÑA HERNANDEZ E2: JOSE LUNA SANCHEZ E3: NORMA ALICIA HERNANDEZ CAMPOS SUP1: CINTHIA JANETH LEOS CALVILLO SUP2: RICARDO ALVAREZ SALDAÑA SUP3: KAREN VALERIA CASTILLEJA MARTINEZ	P: LEONARDO DANIEL PURA REYES S1: JOSE LUNA SANCHEZ S2: NORMA ALICIA HERNANDEZ CAMPOS E1: CINTHIA JANETH LEON CALVILLO E2: JUAQUIN PURA ZUÑIGA E3: <u>ESTRELLA ANTONIO HERNANDEZ</u>	En la demanda se señala que un ciudadano de nombre ESTRELLA ANTONIA HERNANDEZ indebidamente fungió como 3er Escrutador, sin embargo, en el acta se observa que este cargo lo ocupó ESTRELLA ANTONIO HERNANDEZ , quien sí pertenece a la sección 430. <i>Este dato se obtiene de la Lista Nominal remitida por el INE.</i>
2	435 C1	P: EVELIN ANALI ADAME VARGAS S1: YESENIA MARTINEZ MORALES S2: MELANIE ALVAREZ MANUEL E1: ELIDA ALCALA DELGADO E2: NATALY ALEJANDRA VAZQUEZ LUGO E3: LOIDA ELIZABETH FAVIOLA GALLARDO HERRERA SUP1: MARTHA INES MARTINEZ AGUILAR SUP2: JOSE LUIS CHAVEZ BARBOSA SUP2: YAHAIRA NATTALY TORRES BARRIOS	P: EVELIN ANALI ADAME VARGAS S1: YESENIA MARTINEZ MORALES S2: MELANIE ALVAREZ MANUEL E1: ELIDA ALCALA DELGADO E2: JOSE GUADALUPE NIÑO FRAGA E3: ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ	En la demanda se señala que un ciudadano de nombre PEDRO HERNÁNDEZ SANCHEZ indebidamente fungió como 3er Escrutador, sin embargo, en el acta se observa que ese cargo lo ocupó ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ , quien sí pertenece a la sección 435. <i>Este dato se obtiene de la Lista Nominal remitida por el INE.</i>
3	448 C5	P: ELZA MARGARITA GUEVARA GUTIERREZ S1: CARLOS HORACIO CARMONA ESPARZA S2: JOSE ALBERTO ALONSO ALVAREZ E1: JUAN CARLOS ENCINIA DE LA ROSA	P: ELZA MARGARITA GUEVARA GUTIERREZ S1: CARLOS HORACIO CARMONA ESPARZA S2: JUAN CARLOS ENCINIA DE LA ROSA E1: LAURA JUDITH SANDOVAL GONZÁLEZ	En la demanda solo se refiere a SERGIO LUIS RIVERA , quien presuntamente de manera indebida ocupó el cargo de 2do Escrutador, sin embargo, de las actas se desprende que ese cargo lo ocupó SERGIO LUIS RIVERA GUERRA , quien aparece en el Encarte como 3er Escrutador.

		E2: LAURA JUDITH SANDOVAL GONZALEZ E3: SERGIO LUIS RIVERA GUERRA SUP1: JUANA MORALES OCHOA SUP2: DELIA ESTHER JUAREZ DEL ANGEL SUP2: CLAUDIA ISABEL RIVAS MARTINEZ	E2: <u>SERGIO LUIS RIVERA GUERRA</u> E3: JUANA MORALES OCHOA	Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.
4	449 C4	P: OLGA YARELI PEDRAZA MARTINEZ S1: MARCO AURELIO MAGALLAN SALAZAR S2: DANIELA GUADALUPE FERNANDEZ HERNANDEZ E1: FRANCISCO JAVIER GAMEZ CORONADO E2: GUADALUPE VIRIDIANA HERNANDEZ PEREZ E3: HERMENEGILDA MORALES VILLARREAL SUP1: MARIA RIVERA FLORES SUP2: ANA GABRIELA LEAL GONZALEZ SUP2: ROCENDO ARROYO JUAREZ	P: <u>OLGA YARELI PEDRAZA MARTINEZ</u> S1: MARCO AURELIO MAGALLAN SALAZAR S2: DANIELA GUADALUPE FERNANDEZ HERNANDEZ E1: ANA GABRIELA LEAL GONZALEZ E2: ROCENDO ARROYO JUAREZ E3: MARIA DEL CARMEN DELGADO FACUNDO	En la demanda se señala que una ciudadana de nombre OLGA YARELI PEDRAZA MARTINEZ , quien indebidamente ocupó el cargo de Presidenta, sin embargo, de las actas se desprende que ese cargo lo ocupó OLGA YARELI PEDRAZA MARTINEZ , quien aparece en el Encarte como Presidenta. Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.
5	450 C2	P: AIHSA MONSERRAT MEDINA ALVARADO S1: MA DEL ROSARIO AGUILERA LOPEZ S2: GENOVEVA ALVARADO SIFUENTES E1: JORGE IVAN CARDENAS VARGAS E2: MANUEL ALEJANDRO PEREZ DELGADO E3: GERARDO AMBRIZ LOPEZ SUP1: JAIME JAVIER GUERRA CASTILLO SUP2: JOSE DE JESUS LOPEZ GARZA SUP2: GABRIEL OLIVA VILLANUEVA	P: AIHSA MONSERRAT MEDINA ALVARADO S1: MA DEL ROSARIO AGUILERA LOPEZ S2: GENOVEVA ALVARADO SIFUENTES E1: JORGE IVAN CARDENAS VARGAS E2: <u>GERARDO AMBRIZ LOPEZ</u> E3: JAIME JAVIER GUERRA CASTILLO	En la demanda se señala que GERARDO AMBRIZ LOPEZ indebidamente ocupó el cargo de 1er Secretario, sin embargo, dicho ciudadano aparece en el Encarte como 3er Escrutador y fungió como 2do Escrutador. Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.
6	2760 C2	P: RUTH MEDINA DURAN S1: FRANCISCO JOSE GONZALEZ CAVAZOS S2: LIDIA ZAPATA GUZMAN E1: ELSA YANET MONTIEL RAMOS E2: MIGUEL ANGEL REYNA GUERRERO E3: ABRAHAM JAIR MARTINEZ LIÑAN SUP1: IVETTE GONZALEZ MIRANDA SUP2: MAURICIO JAVIER HUERTA VALADEZ SUP2: CLAUDIA GARCIA ALMANZA	P: FRANCISCO JOSE GONZALEZ CAVAZOS S1: LIDIA ZAPATA GUZMAN S2: <u>ELSA YANET MONTIEL RAMOS</u> E1: MIGUEL ANGEL REYNA GUERRERO E2: ABRAHAM JAIR MARTINEZ LIÑAN E3: MAURILIO GONZALEZ PA	En la demanda se señala que una ciudadana de nombre MELISA YANETH GUERRERO indebidamente fungió como 2da Secretaria, sin embargo, en el acta se observa que este cargo lo ocupó ELSA YANET MONTIEL RAMOS , quien aparece en el Encarte como 1er Escrutadora. Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.
7	2940 B	P: FABIOLA MORALES FLORES S1: JOSE CARLOS CASTILLO ROSALES S2: SERGIO OVALLE COLUNGA E1: PERLA ANDREA NALLELY PEREZ LOMELI E2: LUIS ALBERTO FLORES CAMARILLO E3: SARA ABIGAIL QUIROZ DIAZ SUP1: MARIA CRUZ AVILA VAZQUEZ SUP2: CAMILO GABRIEL HERRERA ARRIAGA SUP2: VERONICA ALONSO RAMIREZ	P: <u>FABIOLA MORALES FLORES</u> S1: SERGIO OVALLE COLUNGA S2: PERLA ANDREA NALLELY PEREZ LOMELI E1: LUIS ALBERTO FLORES CAMARILLO E2: CAMILO GABRIEL HERRERA ARRIAGA E3: FRANCISCO JAVIER HERRERA MEZA	En la demanda se señala que FABIOLA MORALES FLORES indebidamente ocupó el cargo de Presidenta, sin embargo, dicha ciudadana aparece en el Encarte como Presidenta. Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, permite arribar a las conclusiones siguientes:

Al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y las listas nominales de las casillas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que existieron algunas ausencias por parte de los integrantes designados en un primer momento.

Ante este hecho, se actualizó los supuestos previstos en el artículo 236, fracción I, de la *Ley Electoral*, que prevé lo siguiente:

“De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.”.

Por lo anterior, el agravio presentado por el *partido actor* resulta **infundado**, toda vez que, aunque en algunas de ellas hubo ausencias de funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cierto es que se realizaron las sustituciones correspondientes para cubrir los puestos vacantes, y en las personas en que recayeron los respectivos nombramientos, **eran funcionarios originalmente designados en el Encarte**, o bien, **eran ciudadanos que pertenecían a la sección electoral correspondiente**, conforme se señaló en la tabla anterior.

De conformidad con lo previamente expuesto, **no ha lugar a declarar la de nulidad de votación** por la causa prevista en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, respecto de las casillas **430 B, 435 C1, 448 C5, 449 C4, 450 C2, 2760 C2 y 2940 B** al resultar **infundado** el agravio expuesto.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que el partido actor refiere en su demanda que hubo violaciones a la cadena de custodia en todas las casillas que señala, sin embargo, esta alegación es vaga e imprecisa, y no se refieren mayores argumentos, ni mucho menos pruebas que lo sustenten, por ello ese punto resulta **inatendible**.

5.2. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

Si bien el promovente manifiesta que en las casillas que impugna se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XIII dispuestas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, lo cierto es que este *Tribunal* advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los fundamentos y argumentos que sustentan su agravio encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral* consistente **haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**; en consecuencia, el análisis de los agravios planteados por el partido actor, se harán con base en dicha causal.

Lo anterior, en virtud de que el *Tribunal* debe interpretar los agravios con base en el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una

variación o suplencia de la queja, pues de los agravios expuestos por el promovente, se puede deducir su pretensión, y de las consideraciones antes señaladas, se advierte que a esa causal es a la que se refiere en su escrito de demanda, sin que ello pueda afectar su derecho al acceso de la justicia; cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 con rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pueda ser estudiado.

Ahora bien, el promovente hace valer la causal de nulidad previamente señalada, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas **483 C4, 489 B y 2766 C3**, precisando que, de la comparación de las actas de recuento y las actas de escrutinio y cómputo se advierten discrepancias determinantes; para demostrar lo anterior, inserta la siguiente tabla:

Casilla	1 Ciudadanos que votaron	2 Boletas extraviadas de la urna	3 Votación total	4 Listado Nominal	5 Votación 1er	6 Votación 2do	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia Mayor entre columnas 1, 2 y 3	Determinante
483 C4	307	3	304		112	112	0	3	Si
489 B	293	13	280		103	92	11	13	Si
2766 C3	449	5	443		154	149	5	6	Si

Con ello refiere que el dato de los ciudadanos que votaron, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, no coincide con el total de la votación asentado en las actas de recuento, considerando estas diferencias como determinantes, por ser mayores que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, por lo que solicita se anule la votación recibida en dichas casillas.

5.2.1. Marco jurídico de la causal de error y dolo.

De forma previa al estudio de fondo, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal en estudio, la cual refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Dolo o error en la computación de los votos; y
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos (reflejados en el resultado respectivo) y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- 1) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

a). **TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

b). **BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de los representantes partidistas.

c). **TOTAL DE VOTOS:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

2) RUBROS ACCESORIOS. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*,¹⁶ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹⁷ en los que afirme existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.¹⁸

Así, por ejemplo, *"las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza"*.¹⁹

¹⁶ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**. Consultable en la página www.te.gob.mx

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron con forme la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹⁸ Así, por ejemplo, *"las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza"*.

También, *"...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral"*.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *"los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo"*.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"**. Consultable la página www.te.gob.mx

También, “[...] cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.²⁰

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.²¹ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante²² —segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento—, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes: **a)** Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien; **b)** Cuando en las actas de escrutinio y cómputo o constancias de recuento se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

5.2.2. Disposiciones normativas referentes a la causal de error y dolo cuando los votos de las casillas fueron objeto de recuento.

El artículo 260 de la *Ley Electoral*, establece que el *Instituto Electoral*, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador.

²⁰ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

²¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

²² En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.— Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.— Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el mismo artículo, en su fracción III, inciso a), señala que el *Instituto Electoral* deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Asimismo, en sus párrafos, último y penúltimo, indica que se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, de igual manera establece que el *Instituto Electoral* computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Por su parte, el veinte de marzo, el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2020-2021 y el cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de diputaciones locales y ayuntamiento.

En dicho documento, se determinó que el **recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos**, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Electoral*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete, ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo de actas que obren en poder de al menos tres Representaciones.
- **Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por la comisión municipal respectiva o por cada uno de los grupos de trabajo, previa

determinación que el propio órgano realizar respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

5.2.3. Casillas impugnadas fueron objeto de recuento.

En el caso concreto, el promovente señala que el número total de personas que votaron, de acuerdo con el dato asentado en las actas de escrutinio y cómputo, **no coincide con el total de la votación consignado en el acta de recuento respectiva**, y que la diferencia entre dichos rubros es determinante para el resultado de la elección, pues ésta es mayor que la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

Como lo refiere el actor, las tres casillas impugnadas fueron objeto de recuento; en consecuencia, conforme al marco normativo antes señalado **el acta de recuento constituye el documento que contiene los resultados de la votación recibida en la casilla objeto de recuento, conforme al procedimiento establecido y ejecutado por la autoridad electoral que pretende subsanar los errores que pudieran contener las actas de escrutinio y cómputo derivadas de la jornada electoral**,²³ de modo que, era responsabilidad del promovente, impugnar por **vicios propios** las constancias de recuento, señalando claramente en qué datos de éstas surgen nuevos errores en el cálculo o que no coincida el total de votos contabilizados en dicho recuento con el número de personas que votaron o, incluso, una posible conducta dolosa, cuestión que no sucedió en el presente caso, pues como ya se dijo, el promovente por una parte afirma que al comparar las actas de escrutinio y cómputo con las de recuento contiene inconsistencias determinantes; sin embargo; son los datos contenidos en el acta de recuento lo que deben ser objeto de análisis por esta autoridad como ya se señaló por vicios propios.

Al respecto la parte actora, solo plantea agravios respecto a los vicios o errores que dice contener el acta de recuento de la casilla **483 C4**, sin embargo es omiso en hacerlo respecto a las casillas **489 B y 2766 C3**.

En consecuencia, el agravio resulta **inoperante** sobre la votación recibida en las casillas 489 B y 2766 C3, toda vez que **no se refirió la cantidad de votos asentada en las constancias de punto de recuento** que según el promovente son discordantes y generan una irregularidad, sino que se limitó a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa que los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo no son coincidentes, sin impugnar puntualmente los datos obtenidos del recuento (los cuales son distintos).

Al respecto, debe señalarse que las constancias de recuento contienen dos rubros relacionados con los votos, el primero, referente al total de votos sacadas del paquete

²³ Sobre este particular, la Sala Superior destacó al resolver el SUP-REC-177/2013, que cuando se realiza un recuento **"[...] el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes"**; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.

electoral (lo cual se determina de sumar de manera individual la cantidad de votos por cada partido político o coalición), y el total de votación; partiendo de esta idea, se advierte que el promovente fue omiso en impugnar frontalmente qué cantidades de las constancias de recuento contienen errores aritméticos o que se haya presentado alguna conducta dolosa.

En tal virtud, se considera que el promovente no cumple con las directrices establecidas en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, en la cual *Sala Superior* determinó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la nulidad de la votación de una casilla, **es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma la existencia de discrepancias**, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

Por lo tanto, al declararse inoperante el agravio en estudio, se determina **no ha lugar a declarar la nulidad** de dichas casillas, por lo que solo se analizará la diversa **483 C4**, ello, pues el promovente confronta el resultado de la constancia de recuento, el cual asciende a 304 votos, con el total de personas que votaron el día de la jornada electoral.

Al respecto, para determinar la procedencia de la pretensión del promovente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de las casillas impugnadas, consistentes en:

1. Constancias individuales de punto de recuento;
2. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; y,
3. Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

En ese sentido, a fin de atender el agravio que plantea el promovente, se inserta a continuación la siguiente tabla, en donde se procede a describir la casilla cuya nulidad se pretende, la cual contiene la información relativa a los datos asentados en la constancia individual de recuento, así como la información de la lista nominal correspondiente.

Lo anterior, con el objeto de apreciar con claridad, una vez consultada la documentación electoral con la que cuenta el *Tribunal*, la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación; el cuadro comparativo estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna primera se asentará el número consecutivo;

2. En la columna segunda el número de casilla y tipo;
3. En la columna marcada con el número 1, el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal;
4. En la columna marcada con el número 2, es la suma realizada por este *Tribunal* del total de los votos sacadas del paquete electoral en el recuento, contenidos en el acta respectiva;²⁴
5. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento;
6. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 1, 2 y 3;
7. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
8. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA Y TIPO	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECUESTO SUMADOS POR EL TRIBUNAL	RESULTADOS DE LA VOTACION SEGÚN ACTA DE RECUESTO	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMIN-ANTE (COMP. ENTRE A Y B)
1	483 C4	300	304	304	4	0	si

Como ha quedado demostrado del análisis del cuadro anterior, **procede** declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **483 C4**, toda vez que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros relativos a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores”, y “boletas sacadas del paquete electoral en el recuento”, así como “resultados de la votación”; que en el caso actualizan la causal de nulidad de votación.

En efecto, de una revisión a la lista nominal usada el día de la jornada electoral remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que existieron 300 personas que efectuaron sufragio y se marcó la leyenda “votó”, frente al resultado del recuento, donde la votación obtenida fue de 304, desprendiéndose una diferencia de **4 votos**; y, por otra parte, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **0**, por tanto, dicha inconsistencia es determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, ya que la máxima diferencia entre los rubros antes precisados es mayor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar en la casilla, se considera que **el error es determinante para el resultado de la votación**. Lo anterior, dado que se produce una falta de certeza respecto de la votación, de modo que el agravio del promovente es **fundado y se debe anular la votación de la casilla 483 contigua 4**.

6. EFECTOS

6.1. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 483 contigua 4.

²⁴ La información precisada en esta columna surge del nuevo escrutinio de las boletas electorales realizada por personal de la autoridad administrativa en los recuentos.

6.2. Se ordena a la Consejo General del *Instituto Electoral*, para que, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación relativo a la elección de diputaciones, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital impugnada, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **483** contigua **4**.

SEGUNDO. Se **modifica** el acta de cómputo distrital impugnada, en los términos del apartado de "EFECTOS" de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección del distrito décimo séptimo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. - Conste. **Rúbrica**



CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente T1214/24 YAENS: mismo que consta en 10 diez - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 20 del mes de junio del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ